

SÍNTESIS DE LOS RECURSOS SUP-REC-1368/2024 y SUP-REC-1372/2024 acumulados

PROBLEMAS JURÍDICOS:

- ¿La Sala Monterrey interpretó de manera correcta o incorrecta la normativa local aplicable en materia de paridad en la integración de ayuntamientos en Zacatecas, a la luz de una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres, en vez de aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos?
- ¿Fue correcto o no el ajuste que hizo en la asignación de las regidurías del ayuntamiento?

HECHOS

1. Las candidatas propietaria y suplente de la fórmula postulada por el PAN, en el primer lugar de la lista de regidurías por RP, al Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, impugnaron la asignación de regidurías que realizó el OPLE de ese estado.

2. El Tribunal local modificó la asignación que realizó el OPLE, al considerarla contraria al principio de paridad, porque omitió considerar el orden de prelación en las listas de RP presentadas por los partidos políticos, las cuales estaban encabezadas por mujeres. En consecuencia, dejó sin efectos las asignaciones realizadas a los candidatos enlistados en el segundo lugar por el PAN y el PRI, y les asignó una regiduría por RP a las promoventes, así como a las candidatas de la fórmula postulada en el primer lugar de la lista del PRI.

3. La Sala Regional Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que realizó una interpretación indebida del artículo de la Ley electoral local que prevé el procedimiento para cumplir con el principio de paridad en la asignación por RP en las regidurías del ayuntamiento. En consecuencia, dejó sin efectos la asignación que realizó el Tribunal local y ordenó que se expidiera la constancia de asignación en favor de los candidatos asignados originalmente por el OPLE.

PLANTEAMIENTOS DE LAS RECURRENTES

- La sentencia de la Sala Monterrey es incongruente, está indebidamente fundada y motivada, y vulnera en su perjuicio los artículos 1° y 35 de la Constitución general, porque les priva de acceder al cargo de regidora del ayuntamiento, bajo el argumento de una integración paritaria de ese órgano.
- La Sala Monterrey emitió una determinación contraria a los criterios de esta Sala Superior y de la SCJN en materia de paridad.

Razonamientos:

- La Sala Regional Monterrey transgredió la paridad de género al aplicar, en beneficio de los hombres, una regla para garantizar ese mandato constitucional.
- Las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, al ser medidas preferenciales a su favor. Por lo tanto, la interpretación de tales disposiciones debe hacerse en términos no neutrales a fin de evitar restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, consistentes en desmantelar la exclusión de la que las mujeres han sido objeto en el ámbito político.
- Realizar ajustes en la asignación de cargos de RP de tal manera que se reduzca el número de mujeres en el órgano de gobierno implicaría limitar a las mujeres para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, y, por lo tanto, restringir de manera injustificada su derecho de ocupar cargos de elección popular
- En el caso, la interpretación no neutral del artículo 28 numeral 2, fracción III, inciso d) y de los Lineamientos conducía a colocar en las regidurías que les correspondían al PRI y al PAN a las mujeres que encabezaron sus listas.
- En consecuencia, la asignación realizada por la Sala Monterrey se debe dejar sin efectos, para que sean las fórmulas de mujeres postuladas en el primer lugar de las listas del PRI y el PAN quienes obtengan las regidurías por RP de dichos partidos, en vez de los hombres postulados en los segundos lugares.

RESUELVE

1. Se **acumulan** las demandas.
2. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1368/2024 Y
SUP-REC-1372/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: LUCERO CASTRO
BARRIOS Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y OLIVIA Y.
VALDEZ ZAMUDIO

COLABORARON: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA Y GERARDO
ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a X de septiembre dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio SM-JDC-461/2024, al ser contraria al principio de paridad y a la interpretación no neutral en beneficio de las mujeres, que se debe hacer de las normas para la integración paritaria de los órganos de representación popular. En consecuencia, se **confirma** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, realizada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5

**SUP-REC-1368/2024 y
SUP-REC-1372/2024, acumulados**

5.	ACUMULACIÓN.....	5
6.	PROCEDENCIA.....	6
7.	ESTUDIO DE FONDO.....	9
	7.1. Contexto del caso.....	9
	7.2. Juicio de la Ciudadanía (SM-JDC-461/2024).....	10
	7.3. Agravios en los recursos de reconsideración	11
	7.4. Problema jurídico por resolver	12
	7.5. Determinación de la Sala Superior	12
	7.5.1. La Sala Regional Monterrey transgredió la paridad de género al aplicar, en beneficio de los hombres, una regla para garantizar ese mandato constitucional.	13
	7.5.2. Efectos.....	24
8.	RESOLUTIVOS.....	25

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
MR:	Mayoría relativa
OPLE:	Organismo Público Electoral de Zacatecas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP:	Representación proporcional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Las candidatas propietaria y suplente de la fórmula postulada por el PAN, en el primer lugar de la lista de regidurías por RP, al Ayuntamiento de



Valparaíso, Zacatecas, impugnaron la asignación de regidurías que realizó el OPLE de ese estado.

- (2) El Tribunal local modificó la asignación que realizó el OPLE, al considerar que fue contraria al principio de paridad, porque omitió considerar el orden de prelación en las listas de RP presentadas por los partidos políticos, las cuales estaban encabezadas por mujeres. En consecuencia, dejó sin efectos las asignaciones que el OPLE había realizado a las fórmulas de hombres postuladas en el segundo lugar de las listas respectivas del PAN y el PRI, y asignó a las promoventes, así como a las candidatas de la fórmula postulada, en el primer lugar de la lista del PRI.
- (3) La Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que realizó una interpretación indebida del artículo de la Ley electoral local que prevé el procedimiento para cumplir con el principio de paridad en la asignación por RP en las regidurías del ayuntamiento. En consecuencia, dejó sin efectos la asignación que realizó el Tribunal local en favor de las candidatas propietarias y suplentes del primer lugar de las listas del PRI y el PAN, y ordenó que se expidieran las constancias de asignación en favor de los candidatos asignados originalmente por el OPLE.
- (4) Las candidatas postuladas en el primer lugar de las listas del PRI y el PAN impugnan la resolución de la Sala Monterrey ante esta Sala Superior, por lo que, antes de realizar algún estudio de fondo, se debe revisar si los recursos son procedentes.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral.** El 20 de noviembre de 2023, el OPLE dio inicio al proceso electoral local 2024, en el que se renovaron, entre otros, los ayuntamientos del estado de Zacatecas, para el periodo 2024-2027.
- (6) **Jornada electoral.** El 2 de junio,¹ se llevó a cabo la elección local para renovar, entre otros, a los ayuntamientos de Zacatecas.
- (7) **Acuerdo CG-IEEZ-099/IX/2024.** El 9 de junio, el OPLE emitió el acuerdo por el que, entre otras cosas, aprobó el cómputo estatal de la elección de

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2024, salvo que se disponga lo contrario.

**SUP-REC-1368/2024 y
SUP-REC-1372/2024, acumulados**

regidurías por el principio de RP, declaró la validez y determinó la asignación para el ayuntamiento.

- (8) **Juicio de la ciudadanía local (TRIJEZ-JDC-058/2024).** El 12 de junio, Fidencia de Robles Acevedo y Eustolia Cumplido Ledezma, en su carácter de candidatas propietaria y suplente en la posición número uno de la lista de regidurías de RP postuladas por el PAN, promovieron un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local. El 5 de julio, el Tribunal local resolvió el juicio² dejando sin efecto la asignación de regidurías que realizó el OPLE y realizó una nueva asignación para que el Consejo General del OPLE expidiera las constancias respectivas de asignación.
- (9) **Acuerdo ACG-IEEZ-106/IX/2024.** El 8 de julio, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo por el que dejó sin efectos las constancias de asignación otorgadas a las fórmulas de las listas de RP de diversos partidos políticos y expidió nuevas constancias de asignación de las regidurías de diversos ayuntamientos, entre ellos, el de Valparaíso.
- (10) **Juicio de la ciudadanía federal SM-JDC-461/2024 (sentencia impugnada).** El 9 de julio, el candidato postulado en el segundo lugar de la lista del PRI, y a quien se le retiró la regiduría por RP que inicialmente le había asignado el OPLE, impugnó la sentencia del Tribunal local. El 19 de agosto, la Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local y dejó sin efectos los cambios en la asignación.
- (11) **Recursos de reconsideración.** El 23 de agosto, las candidatas propietarias postuladas en el primer lugar de las listas del PAN y el PRI presentaron respectivamente un recurso para impugnar la sentencia de la Sala Monterrey.

² Previa acumulación al expediente TRIJEZ-JDC-049/2024.



3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-REC-1368/2024 y SUP-REC-1372/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. ACUMULACIÓN

- (15) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado (sentencia SM-JDC-461/2024) y la autoridad responsable (Sala Regional Monterrey), incluso, se advierte similitud en los agravios y la causa de pedir. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, esta Sala Superior estima conveniente acumular el expediente SUP-REC-1372/2024 al diverso SUP-REC-1368/2024, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado, haciendo las respectivas anotaciones en cada una.⁴

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. PROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que los recursos cumplen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración.⁵
- (17) **Forma.** Los recursos se presentaron por escrito y contienen: **1)** el nombre y la firma autógrafa de quienes los interponen; **2)** el acto impugnado; **3)** la autoridad responsable; **4)** los hechos en los que se sustentan las impugnaciones, y **5)** los agravios que presuntamente les causa a las recurrentes la sentencia controvertida.
- (18) **Oportunidad.** Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de 3 días, ya que la sentencia se emitió el 19 de agosto del año en curso y se notificó a la parte recurrente, el 20 de agosto, mediante estrados⁶ y por correo electrónico.⁷ Así, el término de 3 días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del miércoles 21 al viernes 23 de agosto, pues se deben considerar todos los días como hábiles, en atención a la vinculación de la controversia con el proceso electoral local en el estado de Guerrero.⁸ Por lo tanto, si los escritos de demanda se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey el último de los días señalados, se tiene por satisfecho este requisito.
- (19) **Legitimación.** Las recurrentes tienen legitimación para recurrir la sentencia de la Sala Monterrey, ya que acuden en su carácter de candidatas integrantes de las fórmulas postuladas en el primer lugar por el PRI y el PAN a las regidurías por el principio de RP en el ayuntamiento.
- (20) **Interés jurídico.** Asimismo, las recurrentes tienen interés jurídico para impugnar la sentencia de la Sala Monterrey, porque en ella se dejó sin efectos la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, la asignación de

⁵Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, y 66 de la Ley de Medios.

⁶ Véanse las hojas 341 y 342 del expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-461/2024.

⁷ Véanse las hojas 354 y 355 del expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-461/2024.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



regidurías que dicho órgano había realizado en su favor para integrar el ayuntamiento.

- (21) **Definitividad.** Se satisface este requisito porque el recurso de reconsideración es el único medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral.
- (22) **Requisito especial de procedencia.** Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que solo pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante un recurso de reconsideración, cuando en ellas se inaplique una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁹ No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de este recurso para revisar aspectos de legalidad cuando la resolución del caso respectivo le permita delimitar **un criterio de importancia y trascendencia** para el ordenamiento electoral en su conjunto.
- (23) En el caso concreto, la autoridad responsable aplicó una regla diseñada para hacer efectivo el mandato de paridad de género en la integración del ayuntamiento y perjudicó a las mujeres que encabezaban las listas de candidaturas a regidurías por RP. Específicamente, la Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que realizó una interpretación indebida del artículo de la Ley electoral local que prevé el procedimiento para cumplir con el principio de paridad en la asignación de las regidurías del ayuntamiento.
- (24) Por tanto, dejó sin efectos la asignación que realizó el Tribunal local en favor de las fórmulas de candidaturas propietaria y suplente de mujeres ubicadas en el primer lugar de las listas del PRI y el PAN —con base en el orden de prelación de las listas de candidaturas— y, en consecuencia, ordenó que se expedieran las constancias de asignación en favor de las candidaturas de hombres ubicados en la segunda posición (asignados originalmente por el

⁹ Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1368/2024 y
SUP-REC-1372/2024, acumulados**

OPLE). Lo anterior, para que el ayuntamiento quedara integrado con 5 mujeres y 5 hombres, es decir con 50% de personas del mismo género. De lo contrario, se integraría con 7 mujeres y 3 hombres.

- (25) En ese sentido, las recurrentes, quienes son las candidatas postuladas en el primer lugar de las listas del PRI y el PAN, impugnan la resolución de la Sala Regional Monterrey. Consideran que realizar ajustes en la asignación de cargos de RP –como el que propone el sentido literal del artículo 28 de la Ley electoral local–, de forma que se reduzca el número de mujeres en el ayuntamiento, implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada al derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres.
- (26) Por eso, la **importancia y trascendencia del asunto** consiste en la necesidad de definir si se justifica aplicar una regla –legal o reglamentaria– para hacer efectiva la paridad de género en el acceso a los órganos de representación, cuando su resultado sea favorecer a hombres en perjuicio de las mujeres con derecho a acceder al cargo.
- (27) Es decir, se debe determinar si la aplicación de las reglas de paridad puede tener el resultado de excluir a las personas históricamente discriminadas – como lo son las mujeres– para generar un beneficio en las personas pertenecientes a un grupo social históricamente aventajado y/o dominante –como lo son los hombres–.
- (28) La resolución en el fondo de este asunto permitirá dotar de contenido y efectividad las jurisprudencias de esta Sala Superior,¹⁰ en las que se ha establecido que las medidas de paridad deben interpretarse en beneficio de

¹⁰ Véase la jurisprudencia 11/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES** consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27; así como la jurisprudencia 10/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, No. 26, 2021, pp. 38 y 39.



las mujeres, considerando que, tanto en este asunto como en otros resueltos en este proceso electoral,¹¹ se observa que el criterio que ha fijado esta Sala Superior no ha permeado lo suficiente en los órganos jurisdiccionales, incluidas las salas regionales de este Tribunal Electoral. Esta cuestión, lleva a la necesidad de revisar, vía recurso de reconsideración, asuntos en los cuales se haya aplicado incorrectamente una regla de paridad de género para favorecer a los hombres.

- (29) En consecuencia, este criterio es útil y de interés general para el orden jurídico nacional para asegurar la coherencia del sistema normativo en la materia electoral por parte de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, cuando apliquen reglas para garantizar el mandato de paridad en los cargos de representación.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Contexto del caso

- (30) Fidencia de Robles Acevedo y Eustolia Cumplido Ledezma, en su carácter de propietaria y suplente en la posición número uno de la lista de regidurías de RP presentada por el PAN, impugnaron el acuerdo del OPLE por el que, entre otras cosas, se asignaron las regidurías por ese principio en el ayuntamiento. En su consideración, fue incorrecto que el Consejo General del OPLE asignara las regidurías de RP sin respetar el orden de la lista de candidaturas a las regidurías por ese principio sobre la base de que el género masculino se encontraba subrepresentado, porque, en todo caso, primero, se debía realizar un ajuste para asignar tantas regidurías como fueran necesarias al género subrepresentado y, después, continuar con el orden de prelación de las listas.
- (31) El Tribunal local determinó **modificar** el acuerdo de asignación, a partir de una interpretación conforme al principio de paridad del artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d) de la Ley electoral local, que prevé el procedimiento

¹¹ Por ejemplo, en la sentencia SUP-REC-11276/2024, relacionado con la asignación de las diputaciones por representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León.

**SUP-REC-1368/2024 y
SUP-REC-1372/2024, acumulados**

para cumplir con el principio de paridad en la asignación por RP en las regidurías del ayuntamiento. Conforme a esta interpretación, consideró que se debe realizar un ajuste en el género de las regidurías a asignar por el principio de RP solo cuando exista una subrepresentación del género femenino.

- (32) Esto, porque, si se realiza una interpretación literal de la disposición normativa (conforme a la cual se debería hacer el ajuste con la subrepresentación de cualquier género), se hacen nugatorias las medidas afirmativas que generó el OPLE en beneficio de las mujeres –tales como el encabezamiento de las listas de regidurías por mujeres, así como la conformación de las listas con un número mayor de mujeres que de hombres– porque, cuando los hombres están subrepresentados en la asignación por MR, se impide que las mujeres postuladas en los primeros lugares de las listas por RP accedan a la asignación.
- (33) En consecuencia, el Tribunal local dejó sin efectos la asignación que realizó el OPLE (en beneficio de los hombres postulados en el segundo lugar de las listas del PRI y el PAN) y les asignó las 2 regidurías a las mujeres que ocupaban el primer lugar de las listas de ambos partidos.

7.2. Juicio de la Ciudadanía (SM-JDC-461/2024)

- (34) El candidato postulado en el segundo lugar de la lista del PRI (a quien se le retiró la regiduría con motivo de la modificación del Tribunal local), impugnó la sentencia referida, ante la Sala Monterrey; órgano jurisdiccional que determinó revocar y dejar sin efectos el cambio realizado por el Tribunal local, para regresar a la asignación inicial realizada por el OPLE.
- (35) En consideración de la Sala Monterrey, fue incorrecto el ajuste realizado por el Tribunal local, porque la propia normativa local (la Ley electoral y los Lineamientos de paridad) ya establece las medidas para garantizar la paridad de género. Entre ellas: que las planillas postuladas estén integradas de manera paritaria, alternando los géneros, y que se encabecen por mujeres. Así, si la integración final conforme a la aplicación de dicha normativa aseguraba una conformación por 5 mujeres (por MR) y 5 hombres



(3 de MR y 2 de RP), era innecesario el ajuste por género que realizó el Tribunal local.

- (36) En consecuencia, la Sala Monterrey dejó subsistente la asignación realizada por el OPLE, conforme a la cual, las asignaciones de regidurías por RP del PRI y el PAN en el ayuntamiento están ocupadas por hombres, y le ordenó al Consejo General del OPLE que expidiera las constancias de asignación en su favor.

7.3. Agravios en los recursos de reconsideración

- (37) Las recurrentes señalan que la sentencia de la Sala Monterrey es incongruente, está indebidamente fundada y motivada, y vulnera en su perjuicio los artículos 1° y 35 de la Constitución general, porque les priva de acceder al cargo de regidora del ayuntamiento, bajo el argumento de una integración paritaria de ese órgano.
- (38) Las recurrentes consideran que realizar ajustes en la asignación de cargos de RP –como el que propone el sentido literal del artículo 28 de la Ley electoral local– de forma que se reduzca el número de mujeres dentro del ayuntamiento, implicaría que una medida que se implementó para su beneficio, se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada al derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres.
- (39) A su juicio, se debe considerar que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior de este Tribunal Electoral, han sostenido que la paridad de género no debe entenderse solo como un igual número de hombres y mujeres en los órganos de representación política, sino que debe atenderse a la dimensión cualitativa que busca hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva.
- (40) Por tanto, las recurrentes solicitan que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Monterrey y, en plenitud de jurisdicción, realice la asignación de las regidurías por RP del ayuntamiento.

7.4. Problema jurídico por resolver

- (41) De los agravios expuestos, se advierte que las recurrentes se inconforman con que la sentencia de la Sala Monterrey fue contraria al principio de paridad, ya que, al aplicar un ajuste en la asignación de las regidurías, con motivo de la subrepresentación del género masculino en la asignación por MR, les retiró los lugares que tenían derecho a ocupar, al haber sido las candidatas postuladas en el primer lugar de las listas de candidaturas por RP de sus respectivos partidos. En ese sentido, consideran que la regla diseñada para hacer efectivo el mandato de paridad de género en la integración del ayuntamiento fue indebidamente aplicada en su perjuicio.
- (42) Así, le corresponde a Sala Superior determinar si la Sala Monterrey interpretó de manera correcta o incorrecta la normativa local aplicable en materia de paridad en la integración de ayuntamientos en Zacatecas, a la luz de una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, y, por tanto, si fue correcto o no el ajuste que hizo en la asignación de las regidurías del ayuntamiento.

7.5. Determinación de la Sala Superior

- (43) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por las recurrentes son **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada**, ya que, de manera contraria a la finalidad del principio de paridad y a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la Sala Monterrey determinó indebidamente, a partir de una interpretación neutral de la normativa, que el mecanismo previsto en la Ley electoral local para la compensación en la integración del ayuntamiento se debía aplicar en beneficio de las regidurías de género masculino.
- (44) En consecuencia, lo procedente es **modificar**, en plenitud de jurisdicción, la asignación de regidurías por RP en el ayuntamiento, a efecto de asignarles a las recurrentes las regidurías correspondientes a los partidos PAN y PRI, respectivamente.



7.5.1. La Sala Regional Monterrey transgredió la paridad de género al aplicar, en beneficio de los hombres, una regla para garantizar ese mandato constitucional

- (45) En consideración de esta Sala Superior, **les asiste la razón** a las recurrentes al señalar que la Sala Monterrey, indebidamente, aplicó en su perjuicio una medida de compensación por género creada para beneficiar al género femenino, lo que limitó su derecho de acceder e integrar el ayuntamiento en condiciones paritarias.
- (46) Esta Sala Superior ha sido enfática en señalar¹² que, aunque en las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, estas deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Por lo tanto, la interpretación de tales disposiciones debe hacerse en términos no neutrales a fin de evitar restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, consistentes en dismantelar la exclusión de la que las mujeres han sido objeto en el ámbito político.
- (47) En ese sentido, se ha determinado que realizar ajustes en la asignación de cargos de RP de tal manera que se reduzca el número de mujeres en el órgano de gobierno implicaría limitar a las mujeres para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, y, por lo tanto, restringir de manera injustificada su derecho de ocupar cargos de elección popular.
- (48) Así, se considera que fue incorrecta e incongruente la decisión de la Sala Regional Monterrey al determinar que con la aplicación de las reglas vigentes se alcanzaba la paridad y, por tanto, era innecesario el ajuste por género que realizó el Tribunal local, ya que, a su juicio, dentro de esas

¹² En específico, en las Jurisprudencias 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. y 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES., ambas, de esta Sala Superior; así como en los recursos SUP-REC-1317/2018 y SUP-REC-60/2019.

**SUP-REC-1368/2024 y
SUP-REC-1372/2024, acumulados**

reglas, se encontraba el encabezamiento de las listas y su aplicación natural conducía a que la integración final quedara conformada por 5 mujeres (por MR) y 5 hombres (3 de MR y 2 de RP).

- (49) Esta Sala Superior lo considera así, porque la interpretación no neutral del artículo 28 numeral 2, fracción III, inciso d) y de los Lineamientos,¹³ conducía a designar en las regidurías que les correspondían al PRI y al PAN a las mujeres que encabezaron sus listas, es decir, a respetar el orden de prelación de la lista, como se explica a continuación.
- (50) El artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d), de la ley electoral establece, para la etapa de verificación del principio de paridad, lo siguiente:

“Artículo 28.

[...]

2. Podrán participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y su lista de representación plurinominal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y a la convocatoria expedida por el Instituto. La asignación se sujetará a las fases siguientes: [...]

III. Procedimiento de asignación: [...]

d) Fase para la integración paritaria de género

Se verificará la integración paritaria por género en los Ayuntamientos y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria de género necesarias en los términos siguientes:

Primero se identificará el número de integrantes correspondientes a hombres y mujeres en las planillas de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de regidoras y regidores de representación proporcional necesarios para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos.

Para integrar la totalidad de regidurías de representación proporcional se desarrollarán las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de regidurías por distribuir entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. En cada ronda se asignará una sola regiduría por partido o candidatura.

*Determinado el número de regidurías por asignar, así como en número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos y candidaturas independientes conforme a su porcentaje de votación válida emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje; **De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, las rondas iniciarán***

¹³ En los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se dispuso:

Artículo 21. [...] **3. Las Listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.**

Disponibles en:

https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/10022021_2/acuerdos/ACGIEEZ019VIII2021_a nexos/ANEXO1.pdf?1720404841



asignando el número de regidurías de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo Ayuntamiento.

El desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determinará el número de diputaciones a asignar por partido político, las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas." [...] (énfasis añadido).

- (51) De la lectura de la norma se advierte que, para lograr la conformación paritaria de regidurías (50/50) en los ayuntamientos de Zacatecas, se debe analizar, primero, qué género está más subrepresentado en las planillas de MR, para después proceder a realizar la asignación de regidurías de RP, compensando al género subrepresentado. Para ello, se prevé un procedimiento de asignación por rondas en el que se asigna el número de regidurías necesarias al género subrepresentado hasta alcanzar la paridad y, posteriormente, se asignan las candidaturas al otro género hasta terminar la integración.
- (52) Esto es, la norma que prevé el procedimiento de asignación está redactada **de manera neutral**, pues señala que debe compensarse al género más subrepresentado sin distinguir que será solo en los casos en los que el género desfavorecido sean las mujeres. Sin embargo, esta falta de distinción en esta regla, que pretende ser neutral, puede reproducir prácticas exclusión en contra de las mujeres, sin que sea necesario que dichos efectos estén expresamente en la Ley, tal como sucedió en este caso.
- (53) Es por eso que dichas normas deben aplicarse desde una perspectiva **no neutral**, es decir, las personas operadoras del Derecho, al aplicarlas, tienen la obligación de, primero, estudiar los efectos de las reglas más allá de su redacción o cumplimiento estricto, para evitar resultados que puedan perjudicar el avance que se ha venido logrando en cuanto al mandato de paridad de género y, más aún, seguir reproduciendo las barreras y las condiciones que excluyen a las mujeres de estos espacios.

**SUP-REC-1368/2024 y
SUP-REC-1372/2024, acumulados**

- (54) Ahora bien, en el caso concreto, una vez realizado el cómputo estatal y la declaración de validez, el OPLE asignó las regidurías de RP en el ayuntamiento de la siguiente forma¹⁴: **3** para el PRD, **1** para el PRI y **1** para el PAN.
- (55) Dado que la planilla de la “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, que obtuvo el triunfo por MR, se integra por 5 mujeres y 3 hombres, el OPLE consideró que, ante la subrepresentación de hombres, se debía hacer un ajuste por género en la asignación por RP, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral local.
- (56) Así, para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, procedió a realizar la asignación por género en rondas, tal como se muestra a continuación:

Valparaíso			
Número de Regidurías	Integración paritaria		
5	Mujeres: 1 Hombres: 4		
Partido Político	Ronda 1	Ronda 2	Ronda 3
PRD	Hombre	Hombre	Mujer
PRI	Hombre		
PAN	Hombre		

- (57) En relación con el PRD, refirió que no presentó la totalidad de las 3 regidurías que le correspondía postular por el principio de RP. En consecuencia, la asignación de regidurías de RP quedó conforme a lo siguiente:

Partido	Cargo	Propietario/a	Suplente
PRI	Regiduría de RP	Juan Hernández Facio	Javier Enrique Ramírez Pacheco
PAN		Luis Ángel Muñoz Pacheco	Rubén Limón Hernández

- (58) El Tribunal local, por su parte, determinó que fue incorrecta la forma en la que el OPLE aplicó la normativa citada, al considerar que debía imperar una interpretación conforme al principio de paridad de género. Así, del contenido de dicha disposición debía entenderse que los ajustes de paridad en la

¹⁴ Véase la página 169, del acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024.



asignación de regidurías por el principio de RP proceden **si y sólo si las mujeres se encuentran subrepresentadas**.

- (59) En específico, argumentó que la paridad de género debe entenderse en su dimensión cualitativa, esto es, no únicamente como igual número de hombres y mujeres en los órganos de representación política. Además, que una interpretación en ese sentido hacía ineficaz que el OPLE estableciera medidas afirmativas como el encabezamiento de las listas de regidurías por mujeres, así como que se haya permitido que las planillas de MR se integraran por un mayor número de mujeres.
- (60) De ahí, concluyó que no era razonable entender que, para garantizar que no exista un número de hombres menor al 50%, no se debía asignar a las mujeres que van en las primeras posiciones de la lista de RP (supuesto en el que se encontraban las recurrentes). Por tanto, revocó la asignación del OPLE y asignó a las primeras regidurías postuladas por dicho principio por el PRI y el PAN, como se muestra a continuación:



Partido	Cargo	Propietario/a	Suplente
PRI	Regiduría de RP	Lucero Castro Barrios	Brenda Laura Reyes Bautista
PAN		Fidencia de Robles Acevedo	Eustolia Cumplido Ledezma

- (61) En la instancia regional, Juan Hernández Facio controversió dicho ajuste, y la Sala Monterrey revocó la determinación del Tribunal local, esencialmente, porque consideró que la norma prevista para la integración paritaria de los ayuntamientos —contenida en el artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral local— es un método establecido por el legislador local, en ejercicio de su potestad de libertad de configuración normativa, que no es, en sí mismo, contrario a la igualdad sustantiva.
- (62) La Sala Regional señaló que el método de asignación paritario, previsto en la disposición referida previamente, debe entenderse en el sentido literal de la norma, esto es: **1)** De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, las rondas iniciarán asignando el número de regidurías de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; y **2)** De existir subrepresentación

**SUP-REC-1368/2024 y
SUP-REC-1372/2024, acumulados**

de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente, las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo ayuntamiento.

- (63) Luego, la integración natural del ayuntamiento con la planilla de electa por MR estaba conformada por 5 mujeres y 3 hombres, de la siguiente manera:

 		MAYORÍA RELATIVA
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	MARIA GUADALUPE ORTIZ ROBLES	SILVIA EDITH LOPEZ BAUTISTA
Síndico	RAMON GUADALUPE ACUÑA ESCOBEDO	ERICK ALCALA HERRERA
Regidor MR 1	ANA MARIA RAMIREZ MEDINA	BIBIANA CASTILLO RIVAS
Regidor MR 2		
Regidor MR 3	FRANCISCA BARRIOS PITONES	LUZ LILIANA PITONES RODARTE
Regidor MR 4	JAVIER IVAN RODRIGUEZ RAMIREZ	CLAUDIO HERNANDEZ ISLAS
Regidor MR 5	VERENICE CARDENAS JUAREZ	DAENA ISELA ESCAMILLA RUIZ
Regidor MR 6	MARCO ANTONIO PASILLAS RIVAS	ENRIQUE PASILLAS FERNANDEZ
Regidor MR 7	VANESSA BURCIAGA VARGAS	MICAELA HERNANDEZ CABRAL

- (64) Así, conforme al artículo 13, numeral 3, de los **Lineamientos**, el número de regidurías que conforman cada ayuntamiento por los principios de *MR* y *RP*, en específico:

Nombre del Ayuntamiento	Población	Número de regidurías	
		<i>MR</i>	<i>RP</i>
Valparaíso	32,461	7	5

- (65) Entonces, para la Sala Monterrey correspondía realizar un ajuste en las asignaciones de *RP*, considerando que de las 5 regidurías que le correspondía distribuir al Instituto Local, únicamente se asignaron dos posiciones, las que le correspondían al *PRI* y al *PAN*, ante la ausencia de presentar la lista de regidurías por ese principio que le correspondían al *PRD*; por lo tanto, al asignarse ambas posiciones a los hombres que ocupaban el segundo lugar de la lista del *PRI* y del *PAN*, la conformación quedó finalmente con **5 mujeres** (5 de *MR*) y **5 hombres** (3 de *MR* y 2 de *RP*).
- (66) En ese sentido, concluyó que era innecesario el ajuste por género que realizó el Tribunal local, por lo que dejó subsistente la asignación realizada inicialmente por el *OPLE*.



- (67) Al analizar lo resuelto por la Sala Monterrey, se advierte que, incorrectamente, dicha Sala aplicó de manera neutral la norma, pues, sin importar que las candidatas encabezaban las listas de candidaturas por representación proporcional, determinó que, para garantizar la paridad, debían privilegiarse las candidaturas hombres situados en el segundo lugar. Es decir, aplicó la regla para garantizar la paridad de género de manera literal sin analizar que, el resultado, conllevaría a beneficiar a los hombres.
- (68) En efecto, la porción normativa del artículo 28 que refiere que *“de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo Ayuntamiento”*, se debe aplicar en el sentido de que constituye una medida preferencial a favor de las mujeres, que no puede exceptuar a las que encabezan las listas de los partidos políticos, pues con ello se garantiza el mayor beneficio y una participación cualitativa de las mujeres, ya que la paridad no se limita a aspectos meramente cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- (69) Esto es, no resulta válido aplicar la regla de compensación de forma estricta o neutral cuando, por orden de prelación, existen condiciones que justifican un mayor beneficio para las mujeres, como es su postulación en el primer lugar de la lista de los partidos, porque esta interpretación armoniza de mejor manera los diferentes principios implicados en la asignación de cargos de representación proporcional.
- (70) En ese sentido, la regla de compensación es solo un medio para alcanzar la paridad que no debe restringir la participación de las mujeres, cuando se encuentran en una posición de liderazgo al encabezar las listas de cargos de representación proporcional de los partidos políticos. De esta forma, cuando se postula a una mujer en el primer lugar de la lista de cargos de representación proporcional –como en el presente caso– se está

**SUP-REC-1368/2024 y
SUP-REC-1372/2024, acumulados**

promoviendo el derecho de participación política de las mujeres a partir del derecho de autoorganización de los partidos en la integración de sus listas.

- (71) En consecuencia, si el resultado de aplicar la regla de compensación que establece la normativa local, es modificar la lista para que en vez de que ingrese la mujer que ocupa el primer lugar lo haga el hombre que ocupa el segundo lugar, esto demuestra que la autoridad encargada de aplicarla está obstaculizando el acceso de las mujeres a los cargos públicos, el cual es opuesto al sentido y a la finalidad del mandato de paridad de género.
- (72) Por ello, en casos como este, en el que los partidos encabecen sus listas con mujeres, es innecesario el ajuste por subrepresentación de género como regla de compensación instrumental, es decir, deja de ser una medida pertinente para alcanzar la paridad como mandato de optimización flexible, cuando su aplicación supone el cambio de una mujer que se encuentra en el primer lugar de la lista de los partidos políticos por el hombre registrado en el segundo lugar.
- (73) Esto afecta de manera innecesaria y desproporcionada el derecho a la igualdad de oportunidades en la participación política en condiciones de paridad y la autoorganización de los partidos políticos y, por tanto, se debe adoptar como criterio o regla de prevalencia aquella que opta por la conservación de la lista, pues conlleva a una participación más efectiva de las mujeres en la integración de los órganos colegiados de representación popular.
- (74) Con base en lo expuesto, la medida establecida en la Ley electoral local referente al ajuste por compensación, solo resulta aplicable una vez confirmado que, para alcanzar la paridad, el género subrepresentado es el femenino. De esta manera, es válido saltarse a los hombres ubicados en mejores posiciones de la lista para designar a las mujeres situadas en el lugar siguiente. Sin embargo, cuando se presente el escenario contrario en el que el género subrepresentado es el masculino, bajo ninguna circunstancia se justifica bajar a las mujeres ubicadas en el primer lugar de



la lista para designar a los hombres situados en el segundo lugar, aunque con ello el ayuntamiento quede integrado por más mujeres que hombres.

- (75) Es importante recordar que, en este caso, las reglas o medidas para garantizar la paridad se construyeron a partir de la lucha de las mujeres para acceder a espacios de los que por mucho tiempo fueron excluidas. Es decir, las medidas para garantizar la paridad de género existen dado el contexto generalizado de discriminación estructural hacia las mujeres, incluso institucionalizada, en el acceso a cargos públicos y, que una de las finalidades y objetivos del mandato constitucional de paridad de género es precisamente hacer frente a esta situación histórica.
- (76) Así, la paridad de género no es sólo una figura jurídica más del ordenamiento constitucional, sino que es un mandato que a lo largo del tiempo ha sido expuesto a constantes, reiterados y sistemáticos ataques de fraude a la ley por parte de los partidos políticos para seguir postulando a hombres. Ante ello, las autoridades electorales han sido protagonistas en construir criterios para salvaguardar la paridad y evitar su posible incumplimiento.
- (77) Basta recordar que en las reformas en materia político-electoral de 2014 y 2020 se establecieron diversas medidas construidas por las autoridades electorales para salvaguardar la paridad de género, de las cuales se destacan las siguientes:
- i)* Las fórmulas de candidaturas propietaria y suplente debían ser del mismo género;¹⁵
 - ii)* La alternancia de género en listas de candidaturas de representación proporcional;¹⁶
 - iii)* La prohibición de postular a mujeres en distritos con pocas posibilidades de obtener el triunfo;¹⁷

¹⁵ **LEGIPE.** Artículos 14.4, 26.2, 232.2, 234.1; consúltese las sentencias SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-14855/2011.

¹⁶ **LEGIPE.** Artículo 234.2; consúltese la sentencia SUP-JDC-461/2009.

¹⁷ **LGPP. Artículo 3.5;** Consúltese la sentencia ST-JDC-278/2015 de 4 de mayo de 2015.

**SUP-REC-1368/2024 y
SUP-REC-1372/2024, acumulados**

- iv)* La obligación de respetar las reglas de género en la sustitución de candidaturas;¹⁸
- v)* El cumplimiento de la paridad en presidencias municipales;¹⁹
- vi)* Las listas de candidaturas para cargos por representación proporcional estén encabezadas por mujeres.²⁰
- vii)* Negarles a los partidos políticos el derecho de acceder a curules por representación proporcional, en caso de que no cuenten con candidaturas mujeres para ocuparlas.²¹

(78) Estos criterios se construyeron como consecuencia de numerosos intentos por diversos partidos políticos para seguir excluyendo a las mujeres en el acceso a los cargos público y evadir el principio de paridad de género para **continuar privilegiando a los hombres** como, por ejemplo:

- i)* Postular a mujeres en los últimos lugares de la lista de candidaturas de representación proporcional o en aquellos distritos con pocas posibilidades de obtener el triunfo;
- ii)* Exigir la renuncia de las candidaturas propietarias mujeres electas para que ejerzan el cargo las candidaturas suplentes hombres;
- iii)* Cumplir con las medidas de género para obtener el registro y, una vez pasado ese momento, sustituir las candidaturas de mujeres por hombres;
- iv)* Postular a hombres en todas o en la mayoría de las candidaturas a presidencias municipales; y
- v)* Postular a hombres en el primer lugar de la lista de cargos por representación proporcional, cuya posición es la que tiene más posibilidades de acceder al cargo.

¹⁸ LEGIPE. 241.1, inciso a); consúltese la sentencia SUP-JRC-96/2008.

¹⁹ LEGIPE. Artículo 207; consúltese la sentencia SUP-REC-46/2015.

²⁰ LEGIPE. Artículo 234.2; consúltese la sentencia SUP-RAP-726/2017.

²¹ Consúltese la sentencia SUP-RAP-385/2024.



- vi) Asegurar que, previo a la asignación de cargos por representación proporcional, ya no cuenten con fórmulas de candidaturas mujeres como consecuencia de renunciaciones masivas para que la autoridad electoral se vea obligada a asignar dichos cargos a las fórmulas hombres que se mantienen en la lista.²²
- (79) De lo anterior, se advierte con claridad que las medidas para hacer efectiva la paridad –por ejemplo, la regla de alternancia, el encabezamiento de listas, la obligación de postular fórmulas del mismo género, entre otros– han sido construidas, diseñadas y desarrolladas para dismantlar las situaciones de discriminación estructural y las prácticas de exclusión por parte de los hombres en contra de las mujeres.
- (80) Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar esas reglas –ya sea contempladas en una ley o en un lineamiento– siempre en beneficio de las mujeres, de no ser así, es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.
- (81) En consecuencia, esta Sala Superior observa que, a partir de la interpretación de las normas constitucionales y convencionales²³ en materia

²² Al 10 de septiembre de 2018, en Chiapas, se han presentado un total de 66 renunciaciones ratificadas, 4 sin ratificar al derecho de ser asignadas para los cargos de diputaciones y regidurías por el sistema de representación proporcional, y 7 en las que, habiendo renunciado y ratificado, existió un posterior desistimiento, esto es, un total de 77 renunciaciones que han variado en estatus. Se encuentran vigentes 41 para diputaciones locales (27 mujeres y 14 hombres) y 25 para ayuntamientos (24 mujeres y 1 hombre). Esta información se puede consultar en la **RESOLUCIÓN INE/CG1307/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE EMITEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO** aprobado el 12 de septiembre de 2018.

²³ Artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

de igualdad, la paridad de género se transgrede cuando las reglas para hacerla efectiva se aplican para beneficiar a los hombres en perjuicio de las mujeres.

- (82) Por lo tanto, **tiene razón la parte recurrente**, ya que la Sala Regional Monterrey sí transgredió el principio de paridad de género, porque aplicó incorrectamente la regla de compensación para garantizar la paridad de género en el ayuntamiento en perjuicio de las mujeres que tenía derecho a acceder a una regiduría, pues ellas encabezaban las listas de candidaturas, es decir, se ubicaban en una mejor posición que los hombres.
- (83) En consecuencia, lo que corresponde conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada.

7.5.2. Efectos.

- (84) Al haberse revocado la sentencia de la Sala Monterrey, los efectos de este fallo son los siguientes:
1. Se **confirma la sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas emitida en el Juicio TRIJEZ-JDC-058/2024, porque coincide con la interpretación constitucional que esta Sala Superior da al artículo 28 numeral 2, fracción III, inciso d) de la Ley electoral local, en lo relativo a la asignación de las fórmulas integradas por Lucero Castro Barrios (propietaria) y Brenda Laura Reyes Bautista (suplente), por parte del PRI, así como por Fidencia de Robles Acevedo (propietaria) y Eustolia Cumplido Ledezma (suplente), por parte del PAN, para la integración del ayuntamiento.
 2. Se **dejan sin efectos** las constancias de asignación para las regidurías de RP emitidas en favor de las fórmulas integradas por Juan Hernández Facio (propietario) y Javier Enrique Ramírez Pacheco (suplente), por parte del PRI, y por Luis Ángel Muñoz Pacheco (propietario) y Rubén Limón Hernández (suplente), por parte del PAN.



3. Se **ordena** al Consejo General del OPLE que expida y entregue las constancias de asignación de regiduría por RP a las ciudadanas señaladas en el numeral 1 de los efectos, una vez que se analicen los requisitos de elegibilidad.

4. Se **vincula** al Consejo General del OPLE, para que lleve a cabo las acciones correspondientes para dar cumplimiento en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia e informe sobre el cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.